



Asamblea General

Distr. general
26 de enero de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

34º período de sesiones

27 de febrero a 24 de marzo de 2017

Temas 2 y 3 de la agenda

Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Principios y orientaciones prácticas sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Resumen

El presente informe se presenta en cumplimiento de la resolución 32/14 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo pidió al Alto Comisionado que siguiera elaborando, en su condición de copresidente del Grupo de Trabajo sobre Migración, Derechos Humanos y Género, del Grupo Mundial sobre Migración, principios y orientaciones prácticas sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad en el contexto de grandes desplazamientos o movimientos migratorios mixtos, sobre la base de las normas jurídicas existentes, e informara al respecto al Consejo de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones.

En el presente informe, el Alto Comisionado describe la finalidad de los principios y orientaciones prácticas y los progresos realizados hasta la fecha. Presenta un proyecto de principios basados en el derecho internacional de los derechos humanos y otras ramas del derecho aplicables. El presente informe debe leerse conjuntamente con el documento de sesión conexo en el que se esbozan proyectos de directriz como complemento de cada principio. Los proyectos de directriz tienen por objeto proporcionar orientación, sobre la base de las mejores prácticas internacionales, a los Estados y otras partes interesadas para la defensa de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad.

GE.17-01201 (S) 130217 170217



* 1 7 0 1 2 0 1 *

Se ruega reciclar



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Antecedentes	4
A. El concepto de “migrante en situación de vulnerabilidad”	6
B. Principios y orientación práctica.....	7
III. Principios	8
Anexo	
Glosario	14

I. Introducción

1. El presente informe se presenta en cumplimiento de la resolución 32/14 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo pidió al Alto Comisionado que siguiera elaborando, en su condición de copresidente del Grupo de Trabajo sobre Migración, Derechos Humanos e Igualdad de Género, del Grupo Mundial sobre Migración, principios y orientaciones prácticas sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad en el contexto de grandes desplazamientos o movimientos migratorios mixtos, sobre la base de las normas jurídicas existentes, e informara al respecto al Consejo de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones.

2. En consecuencia, el 27 de octubre de 2016 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) dirigió una nota verbal a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en la que les pedía sus opiniones e información sobre la cuestión. Se recibieron respuestas escritas de Estados, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y expertos¹.

3. El Grupo de Trabajo sobre Migración, Derechos Humanos e Igualdad de Género del Grupo Mundial sobre Migración, copresidido por el Alto Comisionado, está elaborando los principios y directrices en el marco de una ronda multipartita de expertos basada en los derechos humanos en la que pueden participar todas las instancias pertinentes². Esta iniciativa refleja el principal propósito establecido por el Grupo Mundial sobre Migración, que es “promover una aplicación más amplia de todos los instrumentos y normas internacionales y regionales pertinentes relativos a la migración” y “alentar la adopción de enfoques más coherentes e integrales respecto de la cuestión de la migración internacional”³.

4. Los proyectos de principio y de directriz ya se mencionan en informes al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General (véanse A/HRC/33/67 y A/71/285, párr. 106). Los Estados han reconocido el proceso de elaboración de los principios y directrices y han pedido que siga adelante (véanse la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 51, y la resolución 32/14 del Consejo).

5. Por consideraciones de espacio, el presente informe contiene una introducción y 20 proyectos de principio basados en el derecho internacional de los derechos humanos. El informe debe leerse conjuntamente con el documento de sesión conexo en el que se

¹ Además de las respuestas de un gran número de ONG y expertos individuales, se recibieron comunicaciones de los siguientes Estados: Australia, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, Ghana, Iraq, Italia, Japón, Líbano, México, Perú, Qatar, Serbia, Suecia, Turquía y Unión Europea. La mayoría de las comunicaciones pueden consultarse en la página sobre migración del sitio web del ACNUDH: www.ohchr.org/EN/Issues/Migration/Pages/largeandmixedmovements.aspx.

² Son miembros del Grupo de Trabajo sobre Migración, Derechos Humanos e Igualdad de Género el ACNUDH, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Universidad de las Naciones Unidas. El Grupo está copresidido por el ACNUDH y ONU-Mujeres.

³ Véanse www.globalmigrationgroup.org/system/files/uploads/documents/Final_GMG_Terms_of_Reference_prioritized.pdf y www.globalmigrationgroup.org/what-is-the-gmg.

esbozan proyectos de directriz que complementan cada principio⁴. Actualmente los principios y directrices se encuentran en la fase de proyecto y este documento se presenta como informe sobre la marcha de los trabajos, atendiendo a la solicitud del Consejo de Derechos Humanos. Dado que ha sido necesario aclarar muchos términos empleados en los debates mundiales sobre esta cuestión, en el anexo se ha incluido un breve glosario de los principales términos utilizados en el informe y en los principios y directrices.

II. Antecedentes

6. En todo el mundo, muchos millones de migrantes y refugiados se encuentran en una situación de vulnerabilidad en lo que respecta a sus derechos humanos, en particular en el contexto de grandes desplazamientos o movimientos migratorios mixtos.

7. En la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, la Asamblea General reconoció las complejas razones de los desplazamientos actuales: “La humanidad ha estado en movimiento desde los tiempos más antiguos. Algunas personas se desplazan en busca de nuevas oportunidades económicas y nuevos horizontes. Otras lo hacen para escapar de los conflictos armados, la pobreza, la inseguridad alimentaria, la persecución, el terrorismo o las violaciones y abusos de los derechos humanos. Hay otras personas que se desplazan por los efectos adversos del cambio climático o de desastres naturales (algunos de los cuales pueden estar vinculados al cambio climático) u otros factores ambientales. Muchos se trasladan, de hecho, debido a varios de esos motivos”⁵. El Secretario General también ha señalado a este respecto que, pese a la expansión gradual de la protección de los refugiados, muchas personas se ven forzadas a abandonar sus hogares por razones que no encajan en la definición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (véase A/70/59, párr. 18).

8. Si bien la migración puede ser una experiencia positiva y de empoderamiento para las personas y las comunidades y puede beneficiar a los países de origen, tránsito y destino, es evidente que los desplazamientos de personas en condiciones de precariedad constituyen un grave problema de derechos humanos (véase A/HRC/31/35). Aunque tal vez no encajen en la categoría jurídica específica de refugiado, los migrantes pueden necesitar que se preste especial atención al respeto, la protección y la efectividad de sus derechos humanos. Algunos necesitarán una protección específica por las condiciones que dejan atrás, las circunstancias en que se ven obligados a desplazarse y en que son recibidos, o determinadas características como su edad, género, discapacidad o estado de salud. Los principios y directrices actuales se centran en estas personas en movimiento y estas situaciones de desplazamiento⁶.

9. Reconociendo que todas las personas en movimiento son titulares de derechos que deben ser protegidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y otras normas conexas, es importante mantener la protección que el derecho internacional prevé actualmente para determinados grupos. Los refugiados y los solicitantes de asilo tienen derecho a una protección específica en virtud del derecho internacional de los refugiados⁷. Los derechos humanos y las necesidades particulares de otros grupos de personas, como las

⁴ Cada principio se ilustra con un conjunto de intervenciones prácticas, las “prácticas prometedoras”, que son ejemplos de medidas que han sido aplicadas por los Estados y otras partes interesadas y tienen por objeto fomentar la adopción de medidas prácticas para aplicar los principios y directrices.

⁵ Véase también el preámbulo del Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

⁶ Puede encontrarse más información de antecedentes sobre la finalidad de los principios en el documento A/HRC/33/67.

⁷ En particular, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

víctimas de la trata, los trabajadores migrantes, los apátridas y las personas con discapacidad, también han sido reconocidos en instrumentos internacionales específicos⁸. Así pues, la elaboración de principios y directrices se entiende sin perjuicio de los derechos específicos que asisten a determinados grupos que participan en esos desplazamientos.

10. Cuando la comunidad internacional aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que fue aceptada como ideal común para todos los pueblos y naciones, se establecieron por primera vez en la historia de la humanidad los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales mínimos que deben disfrutar todos los seres humanos. La Carta Internacional de Derechos Humanos (la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) solo distingue entre nacionales y no nacionales con respecto a dos derechos e, incluso entonces, únicamente en circunstancias limitadas.

11. Los derechos humanos son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes. El marco internacional de derechos humanos establece claramente que, para garantizar la efectividad de esos derechos y defender el principio fundamental de la no discriminación, los garantes de derechos deben tener en cuenta las circunstancias singulares y particulares de cada persona⁹. Al pasar a ser partes en tratados internacionales de derechos humanos, los Estados asumen obligaciones en virtud del derecho internacional y se comprometen a poner en práctica medidas y leyes nacionales que sean compatibles con sus obligaciones convencionales¹⁰. Esas obligaciones tienen consecuencias prácticas para las autoridades municipales y los gobiernos locales, ya que el derecho interno puede exigirles su cumplimiento. Los Estados también son responsables de las consecuencias para los derechos humanos de las acciones u omisiones de los agentes del sector privado, como las empresas, los agentes de la sociedad civil y los contratistas de seguridad privados, si no adoptan las medidas adecuadas para prevenir la comisión de abusos contra los derechos humanos de cuya existencia tienen o deben haber tenido conocimiento, o para investigar y castigar esos abusos y proporcionar indemnizaciones.

⁸ Concretamente, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Revisado), 1949 (núm. 97) de la OIT; el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (Núm. 143) de la OIT; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁹ El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece claramente que el garante de derechos en general es el Estado en cuyo territorio se encuentre la persona, y obliga a los Estados a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁰ En virtud del derecho internacional, los Estados asumen las obligaciones y deberes de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. La obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos humanos u obstaculizar dicho ejercicio. La obligación de proteger exige a los Estados proteger a las personas y grupos de personas contra las violaciones de los derechos humanos. La obligación de hacer efectivos los derechos implica que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos.

A. El concepto de “migrante en situación de vulnerabilidad”

12. Puede considerarse que el concepto de “migrante en situación de vulnerabilidad” engloba una serie de factores que suelen estar interrelacionados y pueden coexistir de manera simultánea e influirse y exacerbarse mutuamente. Las situaciones de vulnerabilidad pueden cambiar con el tiempo a medida que cambian o evolucionan las circunstancias. Los factores que crean una situación de vulnerabilidad para los migrantes pueden ser la causa que les empuja a migrar de sus países de origen, un hecho ocurrido durante su tránsito o un aspecto específico de su identidad o sus circunstancias. Así pues, la vulnerabilidad en este contexto puede considerarse circunstancial (externa) o intrínseca (interna)¹¹.

Situación de vulnerabilidad derivada de las razones para abandonar el país de origen

13. Los motivos de los desplazamientos “no voluntarios” en condiciones de precariedad son múltiples, y a menudo están interrelacionados y deben analizarse de manera individual. Cabe citar, entre otros, la pobreza, la discriminación y la falta de acceso a los derechos humanos fundamentales, como la educación, la salud, la alimentación y el agua y el trabajo decente, así como la xenofobia, la violencia, la desigualdad de género, las amplias consecuencias de los desastres naturales, el cambio climático y la degradación ambiental y la separación de la familia. La Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes destaca además que muchos se trasladan, de hecho, debido a varios de esos motivos.

Situación de vulnerabilidad relacionada con las circunstancias que enfrentan los migrantes en tránsito, en las fronteras y cuando son recibidos

14. Las personas a menudo se ven obligadas a utilizar medios de transporte poco seguros en condiciones peligrosas y a recurrir a traficantes y otro tipo de facilitadores, lo que puede colocarlas en situación de explotación y exponerlas al riesgo de ser víctimas de la trata y de otros abusos. Durante ese viaje pueden sufrir hambre, privación de agua y falta de seguridad personal y de acceso a atención médica. Muchos migrantes pueden pasar largos períodos en países de tránsito, a menudo en situación irregular y condiciones precarias, sin poder acceder a la justicia y expuestos al riesgo de ser víctimas de toda una serie de violaciones y abusos contra sus derechos humanos. Las condiciones inadecuadas y a menudo rigurosas en que son recibidos en las fronteras también pueden vulnerar sus derechos y agravar aún más sus vulnerabilidades. Las respuestas como el cierre arbitrario de las fronteras, la denegación del acceso a procedimientos de asilo, las devoluciones arbitrarias, los actos de violencia cometidos en las fronteras por las autoridades del Estado y otros agentes (incluidos delincuentes y milicias civiles), la recepción en condiciones inhumanas, la falta de cortafuegos y la denegación de asistencia humanitaria aumentan los riesgos para la salud y la seguridad de los migrantes, lo que vulnera sus derechos humanos.

¹¹ Es importante señalar que los migrantes suelen mostrar considerable resistencia y capacidad de actuación durante su migración. A menudo las situaciones de vulnerabilidad que sufren los migrantes han sido provocadas por terceros mediante leyes, políticas y prácticas. Por consiguiente, todo enfoque basado en los derechos humanos respecto de los migrantes en situación de vulnerabilidad trataría de garantizar que las medidas que se adopten tengan sobre todo por objeto empoderar a los migrantes, en lugar de estigmatizarlos y denigrar su capacidad de actuación. Véanse, por ejemplo, A/HRC/33/67, párrs. 9 a 12; y A/71/285, párrs. 59 a 61.

Situación de vulnerabilidad relacionada con un aspecto específico de la identidad o las circunstancias de una persona

15. Cuando se desplazan, algunas personas corren más riesgo que otras de ver vulnerados sus derechos humanos por sufrir constantemente un trato desigual y discriminatorio basado en factores como la edad, el género, el origen étnico, la nacionalidad, la religión, el idioma, la orientación sexual, la identidad de género o la situación de migración, ya sea tomados de manera aislada o combinada. Algunas personas, como las mujeres embarazadas; las personas con problemas de salud, incluidas las personas con VIH; las personas con discapacidad; las personas de edad; o los niños (incluidos los niños no acompañados o separados), corren más peligro debido a su estado de salud física o mental.

B. Principios y orientación práctica

16. Existe un marco jurídico internacional que protege de manera específica los derechos de todos los migrantes. No obstante, no se conocen bien las normas de derechos humanos relativas a los migrantes en situaciones de vulnerabilidad ni la forma en que los Estados (y otros interesados) pueden aplicar esas normas en la práctica. Los principios y directrices son, por consiguiente, un intento de proporcionar orientación a los Estados y demás interesados sobre la forma de cumplir las obligaciones y deberes de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los migrantes que se desplazan en situaciones de vulnerabilidad, en particular en grandes desplazamientos o movimientos migratorios mixtos.

17. Los principios se derivan directamente del derecho internacional de los derechos humanos y otras normas conexas, como el derecho internacional del trabajo, el derecho de los refugiados, el derecho penal, el derecho humanitario, el derecho del mar, el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho, en particular en lo que respecta a grupos específicos en esas situaciones de desplazamiento como los niños, las personas con discapacidad, las mujeres en situación de riesgo, las personas de edad, y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. Las directrices explican las mejores prácticas internacionales relativas a cada principio a fin de ayudar a los Estados (y demás interesados) a establecer, reforzar, aplicar y supervisar medidas para proteger a los migrantes en situaciones de vulnerabilidad. Las directrices se basan en el derecho internacional de los derechos humanos y otras ramas pertinentes del derecho, en interpretaciones autorizadas o recomendaciones de los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, y en otras fuentes especializadas pertinentes¹². Cabe señalar que los principios y sus correspondientes directrices están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente, por lo que deben leerse de manera holística.

¹² La orientación de los órganos de tratados internacionales de derechos humanos y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos es jurídicamente vinculante en la medida en que su labor se basa en el derecho internacional de los derechos humanos, que es vinculante, y se beneficia de la colaboración de los Estados en el sistema; y además, por una parte, por la autoridad que se reconoce a los órganos de tratados en virtud de su creación de conformidad con las disposiciones del tratado que supervisan y, por la otra, por la autoridad conferida a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales por el Consejo de Derechos Humanos. Las recomendaciones de los órganos de tratados y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales también revisten autoridad para destacadas instituciones judiciales internacionales y regionales.

III. Principios¹³

18. A continuación se reproducen los proyectos de principio propuestos:

Principio 1. Garantizar que los derechos humanos ocupen un lugar central en el tratamiento de la migración, en particular en las respuestas a los grandes desplazamientos o movimientos migratorios mixtos¹⁴.

Principio 2. Luchar contra la discriminación de los migrantes en todas sus formas¹⁵.

Principio 3. Proteger la vida y la seguridad de los migrantes y garantizar el rescate y la asistencia inmediata de todos los migrantes cuya vida o seguridad corren peligro¹⁶.

¹³ Las fuentes del derecho internacional y regional que se enumeran en las notas de pie de página de cada principio vienen complementadas además por varias observaciones generales de órganos de tratados de derechos humanos, resoluciones de las Naciones Unidas y jurisprudencia internacional y regional que no se enumeran aquí por razones de espacio.

¹⁴ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1 y 2; la Carta de las Naciones Unidas, Arts. 1, párr. 3. y 55 c); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 1; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 7; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 4; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, arts. 2, 4, 14 y 16; y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 2 b). Normas regionales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 2; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 3.

¹⁵ Véase la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2 y 7. Los tratados básicos de derechos humanos contienen una disposición sobre el principio de no discriminación, que garantiza que toda persona gozará de todos los derechos reconocidos en el pacto o la convención sin discriminación alguna de ningún tipo, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, nacimiento u otra condición. Véanse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 2; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 2; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 1 y 2; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1; la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 1, párr. 1; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 3 b) y 5; y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2. Véanse también la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 4, 5 y 7; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 20, párr. 2, y 26; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 2. Normas regionales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 14, y su Protocolo núm. 12, preámbulo; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 25; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 2.

¹⁶ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6, sabiendo que el artículo 4 no autoriza suspensión alguna de ese principio, ni siquiera en situaciones excepcionales; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 9; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 11; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, arts. 2 y 6, párr. 3; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las

Principio 4. Garantizar el acceso de los migrantes a la justicia¹⁷.

Principio 5. Velar por que todas las medidas de gobernanza de las fronteras protejan los derechos humanos, entre ellos el derecho a la libertad de circulación y el derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluido el propio, reconociendo que los Estados tienen un interés legítimo en el ejercicio de controles de inmigración¹⁸.

Principio 6. Velar por el pleno respeto de los derechos humanos de todos los migrantes que regresen de conformidad con el derecho internacional, incluido el respeto del principio de no devolución, la prohibición de las expulsiones arbitrarias o colectivas y el derecho a solicitar asilo¹⁹.

Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, arts. 9, párr. 1 a), y 16, párr. 3; y la Convención sobre el Derecho del Mar, art. 98. Normas regionales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 4; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 5.

¹⁷ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 7 y 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, párr. 3 a) y c), y 14; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 5 a) y 6; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 18; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 12; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 6, párrs. 2, 3 y 6; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 16, párr. 1; y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, art. 39, párr. 1.2. Normas regionales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, arts. 6 y 13; el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, art. 15, párr. 2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 7; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 9.

¹⁸ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 12, párrs. 1 y 2; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, arts. 8, párr. 1, y 79; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 18; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 11, párr. 1; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 11, párr. 1; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 26; y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, art. 26. Normas regionales como el Protocolo núm. 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por el que se reconocen ciertos derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el Convenio y en su primer Protocolo, art. 2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 22; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 12, párrs. 1, 2 y 3; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 4.

¹⁹ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 3, párrs. 1 y 2; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 22, párrs. 1 y 2; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 16; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 18, párr. 5; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 8, párrs. 1 y 2; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, arts. 32 y 33; y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, art. 31, párr. 1. Normas

Principio 7. Proteger a los migrantes contra todas las formas de violencia y explotación infligidas por instituciones o funcionarios o por particulares, entidades o grupos²⁰.

Principio 8. Defender el derecho de los migrantes a la libertad y respetar la prohibición de la detención arbitraria mediante la adopción de medidas específicas para poner fin a la reclusión de migrantes. No recluir jamás a niños por su condición migratoria o la de sus padres²¹.

Principio 9. Asegurar la más amplia protección de la unidad familiar de los migrantes, facilitando la reunificación familiar e impidiendo las injerencias arbitrarias o ilegales en el derecho de los migrantes al disfrute de la vida privada y familiar²².

regionales como el Protocolo núm. 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por el que se reconocen ciertos derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el Convenio y en su primer Protocolo, art. 4; el Protocolo núm. 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 1; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 12, párrs. 4 y 5, y la Carta Árabe de Derechos Humanos, arts. 4 y 23.

²⁰ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 4 y 5; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7 y 9, párr. 1; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 2, párr. 1; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5 b); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 6; la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 19, párr. 1, así como los arts. 34, 35, 36 y 37 y los Protocolos Facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de niños en los conflictos armados; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, arts. 10, 11, párrs. 1, 2 y 3, y 16, párr. 2; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, arts. 6, párr. 3, y 16, párr. 2; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, arts. 3 a) y 9, párr. 5; y el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, art. 1, párr. 1. Normas regionales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, arts. 3 y 4; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 5, párrs. 1 y 2, y 6, párr. 1 y 2; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, arts. 4 y 13.

²¹ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 3 y 9; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, párr. 1; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 16, párrs. 1 y 4; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 1, 2, párr. 1, 17 y 23; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 31; y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 5. Normas regionales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 5; el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, art. 26; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7, párrs. 1 y 2; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 6; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, arts. 5 y 8.

²² Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 12 y 16; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23, párr. 1; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10, párr. 1; la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2, 10, 16 y 22. La familia ocupa un lugar central en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ya que garantiza directamente a los trabajadores migratorios y sus familiares los derechos que consagra; véase, en particular, el artículo 44 del Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (núm. 143) de la OIT, art. 13, párr. 1. Normas regionales como el Convenio para la Protección de los

Principio 10. Garantizar los derechos humanos de todos los niños en el contexto de la migración y velar por que ante todo sean tratados como niños²³.

Principio 11. Proteger los derechos humanos de las mujeres y niñas migrantes²⁴.

Principio 12. Garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental por todos los migrantes²⁵.

Principio 13. Salvaguardar el derecho de los migrantes a un nivel de vida adecuado²⁶.

Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 8; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 15, párrs. 1 y 2; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 18, párrs. 1 y 2; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, arts. 17 y 38.

²³ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10, párr. 3; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, arts. 12, párr. 4, 17, párr. 6, 29, 30 y 45, párrs. 2 y 4; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 18, párr. 2; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 25 a); el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 16, párr. 4; y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, arts. 3 c) y d), 6, párr. 4, y 10, párr. 2. Normas regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 18, párr. 3; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38 b).

²⁴ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10, párr. 2; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 16, párr. 4; y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 10, párr. 2. Normas regionales como el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul); la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 18, párr. 3, y su Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África, en particular el art. 2; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en particular el art. 9.

²⁵ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5; la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, párr. 3; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 28; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 12, párr. 1; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 25; y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 6, párr. 3. Normas regionales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 16, y su Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África, art. 14; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10, párr. 1.

²⁶ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 21, párr. 2, 22, párr. 1, 24 y 25, párr. 1; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 9 y 11, párr. 1; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Principio 14. Garantizar el derecho de los migrantes a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias²⁷.

Principio 15. Proteger el derecho de los migrantes a la educación, incluidas la educación primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza de idiomas²⁸.

Principio 16. Defender el derecho de los migrantes a la información²⁹.

Principio 17. Garantizar la supervisión y la rendición de cuentas en todas las medidas que se adopten en materia de migración, en particular en el contexto de grandes desplazamientos o movimientos migratorios mixtos³⁰.

Transnacional, art. 6, párr. 4; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, arts. 21, 23 y 24; y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, arts. 21, 23 y 24. Normas regionales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 13, párrs. 2 y 3; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9.

²⁷ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 6 y 7; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5 e) i); la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 25, párr. 1; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en particular el art. 17; y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, cap. III. Normas regionales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 15; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 6 y 7.

²⁸ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26, párr. 1; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5 e) v); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13; la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 28; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 30; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 6, párrs. 3 y 4; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 22; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, art. 22; y la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, art. 1. Normas regionales como el Protocolo núm. 1 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 2; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 17, párr. 1; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13, párrs. 1 y 3.

²⁹ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19; la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 36, párr. 1 b); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 14 y 19, párrs. 1 y 2; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 18 y 20; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, arts. 16, párr. 5, 18, párr. 3 a), y 22, párr. 3; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 16, párr. 5; y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 6, párrs. 2 y 3. Normas regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7, párr. 4; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 9, párr. 1.

³⁰ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, párr. 3 a) y c), y 40; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 16, párr. 1, con la resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social por la que se establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 6, 8 y 9; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, arts. 14, párr. 1, 17, 19 y 20; la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 39, 43 y 44; la Convención

Principio 18. Respetar y apoyar las actividades de los defensores de los derechos humanos y demás personas dedicadas al rescate y la asistencia de los migrantes³¹.

Principio 19. Mejorar la recopilación de datos desglosados sobre la situación de los derechos humanos de los migrantes y garantizar al mismo tiempo el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales³².

Principio 20. Fomentar la capacidad de todos los interesados pertinentes y promover la cooperación entre ellos para asegurar un enfoque de la gobernanza de la migración que tenga en cuenta las cuestiones de género y esté basado en los derechos humanos y para comprender y abordar las causas de los desplazamientos de migrantes³³.

Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, arts. 72, 73 y 83; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 33, 34 y 35; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 8, párr. 2, 24, párr. 4, 26 y 29; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 6, párr. 6; y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 75, párr. 1. Normas regionales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 13; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 10, 41 y 62; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, arts. 26, párr. 1, y 45; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, arts. 40 y 41.

³¹ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 19 y 20, párr. 1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 19, 21, 22 y 25; y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 3. Normas regionales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 13, 15 y 16; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, arts. 10 y 11; y la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 26.

³² Véanse la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 31; y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, art. 9. Normas regionales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 45 1 a).

³³ Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22, párr. 1; la Carta de las Naciones Unidas, Arts. 1, párr. 3. y 56; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 1; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 35; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 1; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, arts. 2, 7, 14, párr. 2 e), y 18, párr. 6; y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 2.

Anexo

Glosario

Apátrida	En el artículo 1, párrafo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas se define como apátrida a “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” ^a .
Cortafuegos	Medidas destinadas a separar de manera efectiva las actividades de control de la inmigración de la prestación de servicios públicos por agentes estatales y no estatales y del cumplimiento de la legislación laboral, así como de las medidas de justicia penal para las víctimas de delitos, a fin de no negar sus derechos humanos a las personas que se encuentran en situación irregular ^b . Tienen por objeto “garantizar, en particular, que las autoridades de control de la inmigración no puedan acceder a información sobre la situación migratoria de las personas que solicitan asistencia o servicios, por ejemplo, en centros médicos, escuelas y otras instituciones de servicios sociales. Los cortafuegos garantizan además que esas instituciones no estén obligadas a averiguar la condición migratoria de sus usuarios ni a compartir información al respecto” ^c .
Defensores de los derechos humanos	<p>Personas que, individual o colectivamente, actúan para promover o proteger los derechos humanos. No existe ninguna definición específica de quién es o puede ser defensor de los derechos humanos^d. Para ser defensor de los derechos humanos, no es necesario que una persona o grupo se identifique a sí mismo como tal.</p> <p>En los presentes principios y directrices, debe entenderse que la expresión “defensor de los derechos humanos” abarca en particular a quienes trabajan con los migrantes, entre otras cosas prestándoles asistencia humanitaria.</p>

^a La Comisión de Derecho Internacional ha considerado que la definición recogida en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención forma parte del derecho internacional consuetudinario (véase A/61/10, cap. II, Personas naturales, párr. 3) del comentario del art. 8, pág. 55). Véase también ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954* (Ginebra, 2014).

^b Véanse François Crépeau y Bethany Hastie, “The case for ‘firewall’ protections for irregular migrants: safeguarding fundamental rights”, *European Journal of Migration and Law*, vol. 17, núms. 2 y 3 (2015); Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, recomendación de política general núm. 16 sobre la protección de los migrantes en situación irregular contra la discriminación; y OIT, *Promover una migración equitativa – Estudio General sobre los instrumentos de los trabajadores migrantes* (2016), párrs. 480 a 482. Véase también Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, “Apprehension of migrants in an irregular situation – fundamental rights considerations” (2012).

^c Véase Crépeau y Hastie, “The case for ‘firewall’ protections” pág. 165.

^d El cuarto párrafo del preámbulo de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos habla de “los individuos, los grupos y las instituciones [que] contribu[en] a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos”.

Gobernanza de las fronteras	La legislación, las políticas, los planes, las estrategias, los planes de acción y las actividades relacionados con la entrada de personas al territorio del Estado y la salida de personas de este, entre ellas la detección, el rescate, la interceptación, los exámenes, las entrevistas, la identificación, la recepción, la detención, la expulsión o el retorno, así como otras actividades conexas como la formación y la asistencia técnica, financiera y de otro tipo, incluida la proporcionada a otros Estados ^e .
Grandes desplazamientos	<p>“Que se califique un desplazamiento como ‘grande’ depende menos del número absoluto de personas que se desplazan que del contexto geográfico, la capacidad de respuesta de los Estados receptores y el efecto que ocasiona en el país receptor por su carácter repentino o duradero”^f.</p> <p>“Cabe entender que el término ‘grandes desplazamientos’ refleja una serie de consideraciones, entre ellas las siguientes: el número de personas que llegan; el contexto económico, social y geográfico; la capacidad de respuesta del Estado receptor; y las repercusiones de un desplazamiento de carácter repentino o prolongado. El término no abarca, por ejemplo, las corrientes habituales de migrantes de un país a otro. En los ‘grandes desplazamientos’ pueden darse corrientes mixtas de personas, ya se trate de refugiados o migrantes, que se trasladan por motivos diferentes pero que pueden seguir rutas similares”^g.</p>
Migración mixta	Desplazamientos transfronterizos de personas con diferentes perfiles de protección, razones para desplazarse y necesidades que recorren las mismas rutas y usan los mismos medios de transporte o de viaje, a menudo en gran número ^h . No existe ninguna definición oficial ni acordada de la migración mixta.
Migrantes	<p>En los presentes principios y directrices, el término migrante internacional (o migrante) se refiere a “cualquier persona que se encuentre fuera de un Estado del que sea ciudadano o nacional o, en el caso de las personas apátridas, de su Estado de nacimiento o residencia habitual”ⁱ. No existe ninguna definición jurídica universal del migrante.</p> <p>En los presentes principios y directrices, el término “migrante” designa en todo momento a un migrante en situación de vulnerabilidad^j.</p>

^e Véanse los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales.

^f Véase A/70/59, párr. 11.

^g Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 6.

^h Véase A/HRC/31/35, párr. 10.

ⁱ Véanse los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales, cap. I, párr. 10. La OIM define al migrante como toda persona que se ha desplazado cruzando una frontera internacional o dentro de un Estado lejos de su lugar de residencia habitual, con independencia de a) la condición jurídica de la persona; b) el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento; c) las causas del desplazamiento; o d) la duración de la estancia. Algunos instrumentos internacionales definen ciertas categorías de migrantes, en particular el “trabajador migratorio” o el “trabajador migrante”, que se definen en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 2, párr. 1; el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Revisado), 1949 (Núm. 97) de la OIT, art. 11; y el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (Núm. 143) de la OIT, art. 11. El ACNUR siempre se refiere a los refugiados y los migrantes por separado para dejar claras las causas y el carácter de los desplazamientos de refugiados y no perder de vista las obligaciones que impone el derecho internacional para con ellos.

^j Puede encontrarse una explicación de la expresión “migrante en situación de vulnerabilidad” en los párrs. 12 a 15 del informe.

Niños no acompañados	Menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad. Los niños pueden quedar en esta situación en cualquier momento de su migración ^k .
Niños separados	Menores separados de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes, que no están al cuidado de ningún adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad. Los niños pueden quedar separados en cualquier momento de su migración ^l .
No devolución	La prohibición de la devolución establecida en el derecho internacional de los derechos humanos se aplica en general a cualquier tipo de expulsión o traslado de personas, con independencia de su condición, cuando hay razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de sufrir tortura u otros daños irreparables en el lugar al que va a ser trasladada o expulsada ^m . Al ser inherente a la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos, el principio de no devolución se caracteriza por su carácter absoluto ⁿ .
Refugiado	Toda persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de [tal persecución], fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él” ^o .
Solicitante de asilo	Toda persona que ha solicitado protección como refugiado y está a la espera de que se determine su condición.
Xenofobia	Término habitualmente utilizado para describir las actitudes, prejuicios y comportamientos que rechazan, excluyen y a menudo denigran a las personas por el hecho o la percepción de que son extranjeras o ajenas a la comunidad, la sociedad o la identidad nacional ^p . No existe ninguna definición jurídica universal de la xenofobia.

^k Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 6, párr. 7.

^l Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 6 (2005), sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 8.

^m Véanse Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 3; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 12.

ⁿ Véase A/70/303, párrs. 38 y 41.

^o Véase la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1 A. 2)

^p Véase ACNUDH, OIM y OIT, “International Migration, Racism, Discrimination and Xenophobia” (2001), pág. 2.